

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: José Miguel Preciado Gómez.

Expediente: 318/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 318/2010 con numero de folio RR00021810, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de José Miguel Preciado Gómez en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diez de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de José Miguel Preciado Gómez de manera electrónica presento la solicitud de información número de folio 00292010 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito una relación de los contratos de crédito o financiamiento que el Gobierno del Estado de Coahuila haya establecido y se encuentren vigentes, señalando el acreditante, la fecha de celebración, las garantías y los montos.

Igualmente solicito me informe si el Gobierno del (sic) Estado de Coahuila tiene algún contrato de crédito, financiamiento,

factoraje y/o arrendamiento puro o financiero con las instituciones financieras conocidas comercialmente como ^BANREGIO^ y/o ^BANORTE^, y en caso de ser afirmativo, proporcionar el clausulado del/los referidos contratos”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“[...] [...] me permito hacer de su conocimiento que: ^De conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y Primero Transitorio de la Ley que Crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila: publicada en el tomo CXVII, número 33 del Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de abril de 2010; y lo previsto por los artículos 3 fracc. III; 6 fracc. II; donde se especifica la integración del Servicio de Administración del Estado de Coahuila y de las respectivas Unidades Administrativas, así como del artículo 39 que define la competencia de la Administración Central de Operación Financiera en materia de créditos y financiamiento, así como los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila: publicado en el tomo CXVII, número 50 del Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de junio de 2010.

No es posible acceder a su solicitud en virtud de que la información solicitada por usted no existe en los archivos de esta dependencia, por lo que se sugiere sea presentada ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC) por tratarse de su competencia”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00021810 que promueve José Miguel Preciado Gómez en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"El contenido del oficio ST/UA/204/2010 de fecha 20 de septiembre de 2010, emitido por el Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, ya que en el mismo señala que ^NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD EN VIRTUD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA^, ello en atención que el Suscrito previamente solicité ^Solicito me informe si el Gobierno del Estado de Coahuila tienen algún contrato de crédito, financiamiento, factoraje y/o arrendamiento puro o financiero con las instituciones financieras conocidas como ^BANREGIO^ y/o ^BANORTE^, y en caso de ser afirmativo proporcionar el clausulado de los referidos contratos^.

Sin embargo, el Reglamento del Registro Único de Deuda Pública del Estado de Coahuila, como su nombre lo señala es el REGISTRO UNICO, aunado a que en su artículo 2º fracción II y 3º de forma textual señala:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento salvo mención expresa, se entenderá por:

II.- Secretaría: Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría tendrá a su cargo el Registro, como instancia única de registro de deuda pública que celebren cualquiera de las entidades. Las operaciones de financiamiento deberán registrarse en plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su contratación.

*Por su parte, el artículo 5º y 4º del citado Reglamento, refieren los datos que se deben de registrar , entre los que se encuentran el contrato de deuda y los datos principales del empréstito registrado, por lo cual, **RESULTA EVIDENTE QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA SI TIENE EN SU PODER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EXISTE UN DISPOSITIVO LEGAL QUE ASÍ LO ESTABLECE, AUNADO A LO ESTALECIDO EN LA LEY DE DEUDA PUBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, MISMA QUE SEÑALA QUE TODO EMPRESTITO QUE SE CONTRATE POIR EL ESTADO, POR LOS MUNICIPIOS Y POR PAS OPD'S TIENE QUE REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRESTITOS QUE AL EFECTO LLEVA LA SECRETARÍA DE FINANZAS, POR LO CUAL RESULTA FALSO LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN EL ACTO RECURRIDO, SOLICITANDO NUEVAMENTE QUE SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCUENTRA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO Y POR ENCONTRARSE AJUSTADO A DERECHO, YA QUE EN CASO DE NO HACERLO SE ESTA VIOLANDO EN MI PREJUICIO EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1033/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

318/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1044/2010, de fecha primero de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día cinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día doce de septiembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, el profesor J. Maximiliano López Rosales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]"

Me permito informar que esta Secretaría de finanzas proporcionó al solicitante orientación en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Ahora bien respecto al argumento que el recurrente hace saber en su inconformidad relativa a que la Secretaría de Finanzas debe tener a su cargo el Registro Único de Deuda Pública de Coahuila, carece de validez toda vez que de acuerdo a lo previsto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), misma que fue publicada el día veintitrés de abril de 2010, derogó las disposiciones que contravienen la previsto por la ley que Crea al propio SATEC.

Además en la Ley que crea al SATEC, en su artículo 14 fracción IV y XVII, se establecen como atribuciones del Secretario ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el examinar la viabilidad financiera de todas las operaciones en que se haga uso del crédito público y dictaminar en relación a su procedencia, con base a los limites presupuestales así como, el ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir las obligaciones que la propia ley le atribuye a SATEC y las demás que le asigne el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, que le corresponde a la Administración Central de Operación financiera del SATEC el mantener actualizado el registro de deuda pública en los términos de las disposiciones jurídicas de la materia; registro que deberá contener información completa de las disposiciones, amortizaciones, saldos costos y tasas de interés de cada financiamiento contratado por el servicio de la Administración pública Estatal o Municipal.

Por lo anteriormente expuesto la información solicitada es ahora competencia del Servicio de Administración Tributaria del Estado del Estado de Coahuila (SATEC) y dentro de los plazos establecidos por el artículo 104 de la ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se procedió a orientar y recomendar al ciudadano el presentar su petición hacia el organismo antes mencionado”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós del mismo mes año y concluyó el día doce de octubre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: “[...] *relación de los contratos de crédito o financiamiento que el Gobierno del Estado de Coahuila haya celebrado y se encuentren vigentes, señalando el acreditante, la fecha de celebración, las garantías y los montos*”. e “[...] *informe si el Estado de Coahuila tiene algún contrato de crédito o financiamiento, factoraje y/o arrendamiento puro o*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

financiero con las instituciones financieras conocidas comercialmente como ^GANREGIO^ y/o ^BANORTE^, y en caso afirmativo, proporcionar el clausulado del/los referidos contratos”.

A dicha solicitud, el sujeto obligado se declara incompetente y orienta al ciudadano para que presente su solicitud de información ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), quien es, la dependencia indicada para atender dicha solicitud de información, aclarando que por dicha circunstancia de incompetencia no cuenta en sus archivos con la documentación requerida por el C. José Miguel Preciado Gómez, quien inconforme con la respuesta promueve vía infocoahuila, el presente recurso de revisión, citando una serie de preceptos contenidos en el Reglamento Único de la Deuda Pública del Estado de Coahuila con los que funda y motiva, el por qué la Secretaría de Finanzas debe tener competencia para atender su solicitud de información originalmente planteada.

Estando en tiempo y forma la Secretaría de Finanzas rinde su contestación al recurso de revisión, señalando que los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente relativo a que la Secretaría de Finanzas debe tener a su cargo el Registro Único de Desuda Pública, carecen de validez ya que el artículo Segundo Transitorio de la Ley que Crea al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, derogó las disposiciones que contravienen lo previsto en la misma.

Por lo anterior la presente resolución se abocará a determinar, si la Secretaria de Finanzas tiene competencia para dar respuesta a la solicitud planteada por el C. José Miguel Preciado Gómez, y en su caso instruirlo para que entregue la documentación solicitada o si el ciudadano tendrá que presentar su solicitud de

información ante el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, de resultar ésta la entidad pública competente.

QUINTO.- En la respuesta que entrega el sujeto obligado, en razón de la mencionada solicitud de acceso, señala: *“No es posible acceder a su solicitud en virtud de que la información solicitada por usted no existe en los archivos de esta dependencia, por lo que se sugiere sea presentada ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC) por tratarse de su competencia”*, es decir orienta al recurrente para que solicite la información a la dependencia competente.

Para la declaración de incompetencia, el sujeto obligado, de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento claro, específico y con un plazo determinado para orientar debidamente al solicitante:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”.

La solicitud de información, fue presentada vía infocoahuila a las dieciocho horas con treinta minutos del día diez (10) de septiembre del año dos mil diez. Por haberse presentado la solicitud después de las doce horas 12:00 del día, por el funcionamiento de la propia plataforma de infocoahuila, la solicitud se tiene por presentada al día hábil siguiente, es decir, la solicitud fue presentada

oficialmente el día trece (13) de septiembre del año dos mil diez, por lo que el término de cinco días dispuesto en la disposición anteriormente transcrita, comienza a partir del día catorce (14) y concluye el día veintiuno (21), del mismo mes y año.

Según las constancias que obran en el expediente, arrojadas por el propio sistema infocoahuila, la declaración de incompetencia y la orientación al ciudadano, fueron notificadas el día veintiuno de septiembre, es decir cumplió la Secretaría de Finanzas, en tiempo y forma, con el procedimiento especial previsto en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

No obstante que el sujeto obligado cumple con los elementos de forma para la declaración legal de incompetencia y que es claro al señalar que es el Servicio de Administración Tributario, es la dependencia competente para atender la solicitud de información planteada en esta controversia, es preciso analizar la correspondencia de dicha declaración, analizando los elementos de fondo para determinar, si la Secretaría de Finanzas, ahora Tesorería General del Estado, es o no la dependencia competente para entregar la información originalmente solicitada.

SEXTO.- El solicitante, funda su inconformidad en los artículos 2 fracción II, 3, 4 y 5 del Reglamento para el Registro Único de Deuda Pública del Estado de Coahuila, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento salvo mención expresa, se entenderá por:

II.- Secretaría: Secretaría de Finanzas;

ARTICULO 3.- La Secretaria tendrá a su cargo el Registro, como instancia única de registro de la deuda pública que celebren

cualquiera de las entidades. Las operaciones de financiamiento deberán registrarse en un plazo que no excederá de treinta días naturales contados a partir de la fecha de sus contratación.

ARTICULO 4.- *Para la inscripción de las operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública en el Registro, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I.- Que se trate de obligaciones pagaderas en el territorio nacional, contraídas en moneda nacional con entidades y personas de nacional mexicana y que se destinen a una inversión productiva en los términos de la Ley;

II.- Que en los casos en que las obligaciones se hagan constar en títulos de crédito, se indique en el texto de los mismos que solo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con entidades o personas de nacionalidad mexicana;

III.- Se trata de operaciones de financiamiento comprendidas en el programa financiero de las entidades, aprobadas por el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, según sea el caso, o se trate de operaciones comprendidas en los supuestos de las fracciones V y VI del artículo 6 de la Ley; y

IV.- Que se trate de operaciones de financiamiento que cuenten con la opinión de la Comisión Técnica de Financiamiento, tanto en el aspecto relativo a la capacidad de pago, como en lo referente a la viabilidad financiera del proyecto y la calidad y suficiencia de las garantías ofrecidas, en los términos previstos por la Ley.

ARTICULO 5.- *Las entidades obligadas a inscribir las operaciones de financiamiento que realicen deberán presentar solicitud de inscripción en el Registro proporcionando todos los datos relacionados con las mismas acompañando, además, la siguiente documentación:*

I.- Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se encuentre publicado el decreto de autorización de la Legislatura Local del programa financiero de la entidad de que se trate y, en su caso, la publicación en el mencionado órgano informativo oficial del decreto mediante el cual el Congreso Estatal autoriza a la entidad a celebrar las operaciones comprendidas en las fracciones V y VI del artículo 6 de la Ley;

II.- El convenio, contrato o instrumento jurídico en el que conste la celebración de la operación de financiamiento en los términos

previstos por la Ley y que haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite;

III.- El convenio, contrato o instrumento jurídico en el que consten variaciones en el monto de créditos registrados, el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la variación y/o sustitución de garantías y, en general las operaciones de reconocimiento, subrogación y restructuración de adeudos que al efecto se celebren;

IV.- La opinión de la Comisión Técnica de Financiamientos, en los términos previstos por la Ley; y

V.- El instrumento público, en su caso, en el que se faculte al acreditante a solicitar el registro, bien sea a través de poder notarial o mandato otorgado mediante oficio expedido por la autoridad competente. Este requisito no será necesario cuando en el contrato o título de crédito que documente la operación de financiamiento se pacte cláusula que les confiere mandato para tales efectos.”.

De las disposiciones anteriormente transcritas podría resultar evidente la competencia que en el presente asunto tendría la Secretaría de Finanzas para entregar al recurrente la documentación originalmente requerida en su solicitud de información, sin embargo debemos tener en cuenta que en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, fue publicada en el Tomo CXVII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el veinticuatro (24) de abril de la misma anualidad, y la cual, en su artículo Segundo Transitorio, deroga los preceptos legales que contravengan lo dispuesto en ella.

El Servicio de Administración Tributaria, SATEC, es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Coahuila, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que posee el carácter de autoridad en las materias fiscal, catastral y registro público.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

De conformidad con el artículo 8 de la citada ley, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila se integra por tres órganos, la junta de gobierno, el Secretario Ejecutivo, y las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Para el tema que nos ocupa de los contratos de crédito o financiamiento que el Gobierno del Estado de Coahuila haya celebrado y se encuentren vigentes, así como los contratos crédito, financiamiento, factoraje y/o arrendamiento puro o financiero con las instituciones financieras conocidas comercialmente como Banregio y/o Banorte, tenemos, del estudio de las disposiciones contenidas en la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria, que el Secretario Ejecutivo del SATEC cuenta, según las fracciones XVIII y XXXV de su artículo 14, con facultades para llevar a cabo la planeación y programación, ejecución y control de las operaciones de factoraje financiero y para gestionar el otorgamiento de créditos conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, previa autorización de la Junta de Gobierno¹.

Aunado a lo anterior, y atendiendo los argumentos y fundamentos esgrimidos por la Secretaría de Finanzas, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, vigente a partir del primero de julio de 2010, y publicado en el Tomo CXVII del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, el 22 de junio de la presente anualidad, establece:

¹ **Artículo 9.-** La Junta de Gobierno del Organismo estará a cargo de:

- I. Gobernador del Estado de Coahuila
- II. Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila
- III. Secretario de Fomento Económico
- IV. Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“ARTÍCULO 3. El Secretario Ejecutivo del SATEC tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de estos, contará con las unidades administrativas siguientes:

III. Administración General de Políticas Públicas.

ARTÍCULO 6. La Administración General de Políticas Públicas, con sede en el Municipio de Saltillo, y competencia territorial en todo el Estado de Coahuila, tendrá adscritas a su vez, las oficinas siguientes:

II. Administración Central de Operación Financiera.

ARTÍCULO 39. Corresponde a la Administración Central de Operación Financiera:

I – V...

VI. Efectuar diariamente conforme a la disposición de fondos etiquetados tanto federales como estatales las operaciones de inversión financiera con las diversas instituciones financieras conforme a la ley, controlando y vigilando su apego a las normas y políticas aplicables en materia de deuda pública.

VII. Participar en las negociaciones de créditos con cargo al erario público que deban contratarse conforme a la ley, procurando las mejores condiciones del mercado y controlando y vigilando su apego a las normas y políticas en materia de deuda pública.

VIII. Proponer el otorgamiento de contratos de financiamiento cuando sea necesario y lo permitan las normas vigentes de la materia.

IX. Analizar la viabilidad de las solicitudes sobre el incremento a los techos financieros que soliciten las unidades administrativas, organismos descentralizados y desconcentrados sectorizados o adscritos al SATEC, emitiendo su opinión al respecto.

X. Verificar que los financiamientos que se pretendan contratar por las dependencias, organismos y entidades de la

Administración Pública Estatal estén previamente autorizados por el Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria y el Congreso del Estado, en los términos previstos por las leyes aplicables.

XI. Verificar que los ingresos por financiamientos que se contraten con las Instituciones Financieras, sean transferidos a la Secretaría de Finanzas o en su caso a la Tesorería General del Estado, para su registro e ingreso, conforme a los lineamientos normativos que establece la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

XII. Realizar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los trámites necesarios para registrar los nuevos financiamientos en los que se establezca como garantía las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado o a los Municipios, y los demás que procedan;

XIII. Detectar áreas de oportunidad en materia de financiamiento y proponer las medidas necesarias para acceder a él cuando a su juicio proceda.

XIV. Asesorar a los Organismos descentralizados y a los Municipios cuando se gestione la obtención de créditos instituciones bancarias y organizaciones auxiliares en donde se comprometa el aval del Gobierno Estatal;

XV-XXV...".

Es importante señalar que el sujeto obligado no es competente, lo anterior es, debido a las facultades que la mencionada ley y reglamento interno en mención otorgan al recién creado Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, por lo que es acertada la respuesta que la Secretaría de Finanzas, ahora Tesorería General del Estado, otorga al solicitante, al declararse incompetente para entregar la información solicitada relativa a contratos de crédito o financiamiento que el Gobierno del Estado de Coahuila haya celebrado y se encuentren vigentes, así como los contratos crédito, financiamiento, factoraje y/o arrendamiento puro o financiero con las instituciones financieras conocidas comercialmente como Banregio y/o Banorte,

Ignacio Allende y Manziel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

y orientarlo para que presente su solicitud de información ante la Entidad Pública competente que es en el caso particular, el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente considerado y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de los considerandos de la presente resolución y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



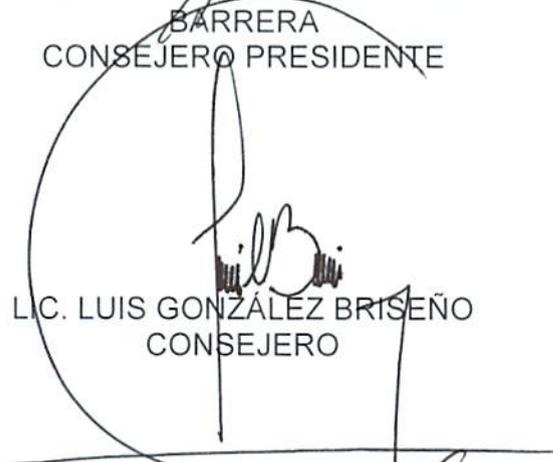
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO